



RCU-SE-022-No.154-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

- Que,** el artículo 11, numerales 2 y 8 de la Constitución de la República, prescribe: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";
- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 27 de la Ley Fundamental, establece: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";
- Que,** el artículo 28 de la Suprema Norma Jurídica, determina: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";





- Que**, el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República, estipula: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional";
- Que**, el artículo 66, numeral 4 de la Carta Fundamental, dispone que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;
- Que**, el artículo 83, numeral 10 de la Carta Magna, señala: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales";
- Que**, el artículo 330 de la Norma Suprema, establece: "Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición";
- Que**, el artículo 331 de la Carta Magna, determina: "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo";
- Que**, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna";
- Que**, el artículo 4 de la LOES, señala: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";
- Que**, el artículo 8, literales a), b), e), d), e), g) y h) de la referida Ley, establece: "Serán Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social; e) Aportar con el cumplimiento de los





objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; (...) g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y, h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria”;

- Que,** el artículo 9 de la Ley ibidem, determina: *“La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;*
- Que,** el artículo 71 del mismo cuerpo legal, determina: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores en el Sistema de Educación Superior, prescribe: *“Obligaciones.- Todos los actores del Sistema de Educación Superior, principalmente a través de políticas y normativa interna, tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos que se generen de la aplicación de este Reglamento, así como de los demás derechos vinculados a la igualdad consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior, normativa que rige el Sistema de Educación Superior, Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales”;*
- Que,** el artículo 49, segundo inciso del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: *“En cada carrera o programa, las IES deberán garantizar a las personas con discapacidad ambientes de aprendizaje apropiados que permitan su acceso, permanencia y titulación dentro del proceso educativo, propiciando los resultados de aprendizaje definidos en la respectiva carrera o programa. Como parte de los recursos de aprendizaje, las IES deberán asegurar a las personas con discapacidad, la accesibilidad a sistemas y tecnologías de información y comunicación (TIC) adaptados a sus necesidades (...)”;*
- Que,** el artículo 54 del Reglamento ibidem, dispone respecto a la potenciación de la diversidad y del aprendizaje intercultural: *“En el uso de ambientes y metodologías de aprendizaje, y en el*





desarrollo de los contenidos curriculares, se propenderá a la implementación de procesos y procedimientos que respeten y potencien las diferencias de género, etarias y aquellas derivadas de la identidad étnica, las capacidades diversas y características socio económicas e itinerarios culturales y concepciones de la relación con la naturaleza, que configuren identidades. Las y los estudiantes pertenecientes a los grupos históricamente excluidos o discriminados, tienen derecho a incorporarse de manera incluyente a carreras y programas que garanticen su plena participación en las actividades académicas, en el marco de la igualdad de oportunidades”;

- Que,** el artículo 119, numeral 1 del Estatuto de la Uleam, define como derecho de los y las estudiantes recibir sin discriminación alguna la preparación académica necesaria a su formación profesional, de acuerdo con las mallas curriculares, planes y programas de estudios; y en el numeral cinco, interponer el recurso de recalificación de una evaluación ante el/la Decano/a de Facultad, Extensión o Director/a de la Escuela Integrada, en los casos previstos en el Reglamento respectivo y su trámite deberá ser resuelto en el plazo máximo de 15 días de interpuesto el recurso escrito;
- Que,** el Modelo Educativo de la ULEAM está basado en una concepción socio-humanista, de acuerdo a lo prescrito en su fundamentación numeral 1.2, que direcciona el proceso formativo estableciendo el aprendizaje y la interculturalidad como eje articulador de los procesos sustantivos con grupos humanos diversos, en contextos sociales, culturales y laborales; y que la visión de formación integral en su interrelación sujeto – objeto y sujeto-sujeto, se fundamenta en el respeto a la individualidad, creencias, costumbres, desarrollo, experiencia cultural general y profesional dentro de un clima de laicismo, democracia y confianza, entendiendo las realidades de la sociedad y el ser humano con pensamientos alternativos y pluralistas; tomando como referente para las nuevas formas de aprender y generar conocimientos un enfoque sistémico complejo orientado entre otras tendencias a la inclusión de la diversidad del ser humano;
- Que,** en el número 1.2.3 del Modelo Educativo de la Universidad, en la epistemología de la diversidad puntualiza que se propiciará la reflexión de igualdad, género e interculturalidad desde las comprensiones del sujeto que aprende y como se relaciona con otros, el diálogo de saberes desde los encuentros de manifestación cultural, trabajo interdisciplinario de acuerdo a la necesidades e intereses de la comunidad, el trabajo en redes, la investigación y la vinculación con la colectividad, desde el aprendizaje colaborativo a parte del análisis de contextos. Respondiendo a este enfoque desde el modelo de aprendizaje con una gestión curricular adaptada e integradora de actividades y eventos que generen prácticas ancestrales, cotidianas y tradicionales; prácticas de género y demás;
- Que,** el Estatuto de la universidad en el artículo 14, numeral 16, establece como atribuciones y deberes del Consejo Universitario, expedir los reglamentos generales de la universidad;
- Que,** mediante oficio Nro. 041-2018-CJLR de 20 de agosto de 2018, el Dr. Lenin Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, en su orden, informan a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e) de la Universidad, en sesiones ordinarias de 16 y 17 de agosto del presente año, la Comisión Jurídica revisó y aprobó en primer y segundo debate el proyecto de Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el





mismo que está acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y Estatuto universitario, por lo que lo trasladan al Órgano Colegiado Superior para su aprobación en primer debate;

- Que,** con Memorándum Nro. ULEAM-R-2018-5161-M de 23 de agosto de 2018, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e) de la Universidad, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Secretario General de la Universidad, los documentos a los que se hace referencia en el considerando que antecede, para que se los incluya en el Orden del Día de la próxima sesión del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el tratamiento de este tema consta en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior No. 22-2018-HCU;
- Que,** es necesario que la universidad cuente con un reglamento interno que garantice, *proteja y promueva la igualdad de oportunidades de todos los actores de la IES; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamentos expedidos por el CES y el artículo 14, numeral 16 del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el oficio Nro. 041-2018-CJLR de 20 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loo, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, en su orden, respecto al Proyecto de Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.
- Artículo 2.-** Aprobar en primer debate el Proyecto de Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el mismo que no se contrapone con la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, sugiriendo a los Miembros del OCS que remitan por escrito sus observaciones a la Secretaria General de la Universidad, previo a su aprobación en segundo debate.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.





CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente y Miembros de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros de Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2018, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.

Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

